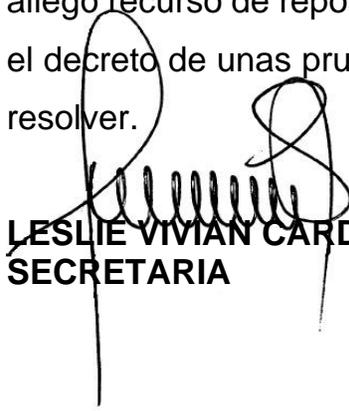


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, cinco (5) de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de marzo de 2020 que negó el decreto de unas pruebas solicitadas, de dicho recurso se corrió traslado. Para resolver.



**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

**Interlocutorio 0351**  
**Rad. 2019-00400**  
**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante Auto Interlocutorio del pasado 15 de octubre de 2019 (fl. 33), este despacho admitió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, donde funge como demandante la señora PAULA ANDREA URREA ORREGO y en contra del señor DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ; una vez notificada la parte demandada, ésta en tiempo oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 59), de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante quien también se pronunció sobre estas (fl. 70). Procedió el Despacho mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, al decreto de pruebas y la fijación de fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P. En dicho auto, de la parte demandante, se tuvieron en cuenta la solicitud de unas pruebas y no se tuvieron como pruebas, los correos electrónicos, ni las conversaciones de WhatsApp, ni las fotos aportadas como prueba documental, en razón de que no hay forma de corroborar la autenticidad de las mismas y saber si fueron alteradas de alguna forma.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se decretaron unas pruebas y otras no.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

El artículo 165 del Código General del Proceso, establece:

### ***“Artículo 165. Medios de prueba.***

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

Y el artículo 372, respecto al trámite de la audiencia inicial, establece:

### ***“Artículo 372. Audiencia inicial.***

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

*10. Decreto de pruebas. **El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante sustenta su recurso apoyándose en la sentencia de la H. Corte Constitucional T-043 del 20 de febrero de 2020, MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas quien dijo:

*“Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual...”*

Y más adelante explicó lo referente a los mensajes de datos tomados como prueba electrónica así:

***“PRUEBA ELECTRÓNICA-Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto WhatsApp como prueba indiciaria***

*Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”*

***“Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp***

*19. El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

20. En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

*“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”*

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario.

21. De otra parte, la doctrina argentina[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico*

*original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”[43].*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”*

Del estudio del aparte de la sentencia en cita, se puede extraer que le asiste razón al profesional del derecho en el sentido de que si bien los documentos por él aportados (mensajes de texto sms, y los mensajes por la aplicación WhatsApp y los correos electrónicos), no pueden tomarse como pruebas electrónicas en estricto sentido, tampoco deben ser desechadas de plano sino dejarlas obrar en el proceso para ser valoradas como indicios y tamizadas con las demás pruebas allegadas al proceso.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 9 de marzo de 2020, y en consecuencia se decretará como pruebas electrónicas indiciarias los correos electrónicos, los mensajes de la aplicación WhatsApp, y las fotos presentadas en el escrito de pronunciamiento de las excepciones de la parte demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., toda vez que la misma no pudo realizarse por la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica implementado por el Covid-19, conforme lo reglado en los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, se requerirá a los apoderados para que alleguen los canales digitales con el fin reprogramar la audiencia para realizarla a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo establece el Art. 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Por lo anterior, los apoderados deberán allegar los correos electrónicos de los testimonios, ya que de estos no se hicieron mención ni en la demanda ni en la contestación de la demanda.

Igualmente, los apoderados de la parte demandante y demandada, deberán ratificar la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez se obtenga lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0212 dictado el pasado 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por PAULA ANDREA URREA ORREGO en contra de DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas electrónicas indiciarias los correos electrónicos, los mensajes de la aplicación WhatsApp, y las fotos presentadas en el escrito de pronunciamiento de las excepciones de la parte demandante.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados para que alleguen los canales digitales con el fin reprogramar la audiencia para realizarla a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo establece el Art. 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Deberán allegar los correos electrónicos de los testigos que pretendan hacer valer, ya que de estos no se hicieron mención ni en la demanda ni en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

WSM

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____</p> <p>Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p><b>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--